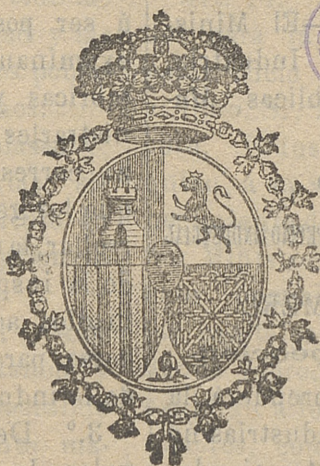


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 3 de Marzo de 1904.)

Núm. 499.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Caza.

CIRCULAR NÚMERO 23.

Elevadas al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, diversas reclamaciones por la Cámara de Comercio de Barcelona y otras importantes Corporaciones en el sentido de que se modifiquen los artículos 30 y 32 del Reglamento de 3 de Julio último para la ejecución de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, alzándose la prohibicion en aquellos establecida para la circulacion y venta de los conejos caseros durante la época de veda, precepto á todas luces contrario al contenido en la Ley sobre este particular, se ha dictado por el expresado Centro ministerial la Real orden fecha 23 del mes próximo pasado, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha

tenido á bien disponer que á partir de esta fecha los citados artículos 30 y 32 del Reglamento de 3 de Julio último para la ejecución de la ley de Caza, se entiendan modificados ó rectificadados en el sentido de que sea libre y permitida la circulacion y venta de los conejos caseros durante el período de veda establecido en aquella en toda la Península é Islas adyacentes.»

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento del público en general y exacto cumplimiento de la mencionada disposicion.

Valladolid 1.º de Marzo de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es deber de los Gobiernos estudiar los elementos naturales que el país ofrece para la creacion y desarrollo de las industrias. El modo como se lleva á cabo la produccion, su costo, la mayor ó menor facilidad en la adquisicion de las primeras materias, son elementos precisos de observacion que debe facilitar el Estado.

La carencia de datos concretos acerca de los extremos referidos, impuso la necesidad de catalogar

todas las industrias y conocer su estado de prosperidad ó de decadencia por medio de una estadística verdad.

A satisfacer tan imperiosa necesidad respondió el Real decreto de 5 de Septiembre de 1902, organizando en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas la Seccion de Industria y Comercio, siendo una de sus funciones más principales la inspeccion industrial, que, además de inquirir las necesidades de cada especialidad productora, debia adquirir datos concretos para conocer cuantas industrias en España se practican, juzgando de sus adelantos y prosperidades, en vista de los mecanismos y modos particulares empleados en cada una.

Suprimida dicha Seccion por Real orden de 16 de Octubre de 1903, y creado el Negociado de Industrias y Trabajo, dependiente de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se atendió á la preferencia del servicio de Inspeccion industrial, encomendándolo expresamente al personal adscrito al mismo, y en el presupuesto vigente hallase consignado crédito con que atenderle, faltando sólo ordenarlo y reglamentarlo.

Las Inspecciones no han de ser aisladas, ni han de estar desligadas de los otros fines peculiares del Negociado de Industria y Trabajo; antes bien, deben ir unidas y enlazadas, sobre todo

á las de informacion, completándose mutuamente en cuanto se dirijan á ser la base y fundamento de una buena Estadística técnica de la industria española.

La organizacion más completa del indicado servicio de Inspeccion industrial demandaría, por modo indudable, la creacion de un Cuerpo de Inspectores permanentes, distribuido por zonas ó regiones, los cuales visitarían de tiempo en tiempo las fábricas ó industrias de sus correspondientes demarcaciones, informando luego acerca de cada una de ellas; sistema adoptado en muchos países con excelentes resultados; pero éste no se asegura, ni tampoco se obtiene toda la eficacia y utilidad del procedimiento, sin gastar enorme suma, que nuestro Erario no se halla, por desgracia, en situacion de invertir en la actualidad; y ante la perentoria necesidad de la referida Inspeccion técnica, acerca de la cual apenas hay nada hecho con semejante carácter; como, además de su sentido propio, va encaminada, á lo menos en sus comienzos, á los fines de ayudar en los suyos á las funciones de la Informacion y de la Estadística, y como, por tales circunstancias y la de ser utilizada asimismo para redactar la primera monografía industrial técnica de España, requiere, á manera de condicion primordial, la unidad de plan y de criterio, no parece oportuno, de momento, formar

ya el Cuerpo de Inspectores técnicos, y dejando para más adelante el estudio de ello, se adopta, por más conveniente y económico al empezar, otro sistema que ha de dar de seguro excelentes é inmediatos resultados.

Van ahora por distintos caminos y toman otros rumbos los procedimientos de la Inspeccion industrial técnica en los países más adelantados. Hay en ellos Asociaciones especiales de propietarios, de todo linaje de máquinas, cuyos fines son el mejor funcionamiento de ellas, y Sociedades para vigilarlas y perfeccionarlas continuamente; y estos organismos, á cambio de bien pequeñas concesiones, ayudan de la manera más eficaz la accion inspectora del Estado, facilitándola sobremanera. No existiendo en España todavía agrupaciones de tal género, cuya utilidad práctica es notoria por lo que simplifica y abarata la Inspeccion, claro está que no es posible adoptar el modernísimo sistema, que en todas parte tiende á prevalecer.

Adscrito al Negociado de Industria y Trabajo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas hay el suficiente personal técnico, compuesto de Ingenieros, Arquitecto y Profesores, al cual procede confiar la primera Inspeccion general por medio de Comisiones retribuidas, de duracion limitada, por provincias, con obligacion de presentar, al término de cada una, la correspondiente Memoria, y la conveniencia de ejecutarlo así hállase en que al mismo personal encargado de los trabajos de Informacion y de la Estadística, se encarga el de la Inspeccion que es de ellos obligado complemento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1904.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar losiguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento de Inspeccion industrial.

Dado en Palacio á diecinueve

de Febrero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar.*

PROYECTO
DE

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA INSPECCION INDUSTRIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Inspeccion.

Artículo 1.º Comprenderá la Inspeccion cuantas industrias no la tengan especial y determinada, ya sea para fines de la Estadística particular, ya para otros cualesquiera; pues de ellas se recogerán y ordenarán, conforme sean publicados, los datos que se consideren útiles y convenientes al objeto del Negociado de Industria y Trabajo, de preferencia los numéricos y los que tengan carácter informativo.

Art. 2.º Se referirá la Inspeccion, en general, á todas las industrias que haya en cada localidad, exceptuando las que son objeto de Inspecciones y Estadísticas especiales, consignando el número de ellas, clase de las mismas, antigüedad, cuando sea posible y pertenencia. Convendrá mucho recoger cuantos antecedentes históricos se hubiesen á mano referentes á cada industria, y muy especialmente las que puedan considerarse indígenas y aquellas que en la localidad tengan su tradicion, ya por el tiempo que lleven establecidas, ya por los procedimientos empleados en ellas.

Art. 3.º Tocante á las primeras materias, se ha de inquirir en cada industria el origen de ellas y su procedencia y las cantidades que anualmente se emplean, fijándose en los particulares de las clases y modos de adquirir las, los medios de prepararlas, si á ello hubiese lugar; y los sistemas empleados en su transformacion. Asimismo se han de precisar, si las hubiere, las condiciones de la exportacion é importacion de primeras materias de todas clases, apreciando lo mejor posible su cuantía.

Art. 4.º Será tambien objeto de la Inspeccion, el estudio del origen y clase de la fuerza que cada industria utilice en sus operaciones. A este fin, los comisionados Inspectores cuidarán:

1.º De examinar cuidadosamente la naturaleza ú origen de la fuerza utilizada, clasificando ésta.

2.º De apreciar por sí mismos, á ser posible, y, en otro caso, examinando los datos que en las fábricas y talleres han de suministrarles, las cantidades de fuerza correspondientes á cada clase que los generadores pueden desarrollar, la utilizada en el momento de la inspeccion y la que con los medios actuales pudieran utilizarse para el mayor desarrollo de la industria.

3.º De expresar la cuantía y valor de dichas fuerzas en las unidades correspondientes á su clase, estableciendo las comparaciones á que haya lugar.

4.º Donde hubiere calderas de vapor, se estudiarán, con todos los pormenores convenientes, las condiciones de su instalacion, consignando el sistema á que pertenecen, edad ó tiempo que llevan de trabajo, alimentacion, estado actual, condiciones de seguridad, hogares, combustibles usados en ellos y cuantos detalles se consideren pertinentes para el mejor y completo conocimiento de los generadores de vapor.

5.º Respecto de los motores hidráulicos, importa asimismo conocer los modos de su instalacion, sistema á que pertenecen, procedencia, velocidad desarrollada y demás particulares de los mismos.

6.º Cuando sea la explosion regulada de mezclas gaseosas el manantial de la fuerza empleada en las industrias, es menester saber la naturaleza de los gases combustibles, cómo se producen y en qué cuantía se consumen, é inspeccionar el mecanismo y condiciones de gasógenos y gasómetros.

7.º Si la fuerza empleada fuere la electricidad, ha de notarse cómo se produce y qué aparatos se utilizan para ello, y, en caso de ser transmitida, la distancia que están los generadores, la cantidad é intensidad de corriente que se aprovecha y los modos de transformarla en las fábricas en que esto se haga.

8.º En los casos de empleo de fuerza animal, se ha de procurar adquirir los datos posibles respecto de su cuantía, juzgándola en vista del trabajo anual producido en las condiciones ordinarias.

9.º Para cualquiera otros orígenes de la fuerza utilizada en las industrias, se atenderá á los medios y sistemas de desarrollarla, expresando su valor numérico

y procurando indagar la instalacion y funcionamiento de los mecanismos y el trabajo que ejecutan.

Art. 5.º Respecto de las máquinas motoras, será objeto de la Inspeccion su estudio detallado, atendiendo á lo que son en sí mismas y el trabajo que ejecutan y fuerza que desarrollan; y así, han de consignarse:

a) El sistema á que pertezcan, su procedencia, constructor, tiempo que llevan funcionando, condiciones de instalacion, mecanismos de seguridad y pormenores de su marcha.

b) Constantes mecánicas, fuerza efectiva que desarrollan, manera de regirlas, cuidados que exigen, reparaciones, cambio de órganos principales y accesorios de cada una.

c) Mecanismos de distribucion, variaciones en el trabajo y procedimientos usados para conseguir su constancia y regularidad, sea cualquiera la energía motora que las máquinas utilicen.

Art. 6.º Se estudiará, con particular detenimiento, todo lo relativo á la transmision y distribucion de la fuerza desde los generadores y motores hasta las máquinas destinadas á ejecutar los trabajos particulares de cada industria, para lo cual los comisionados Inspectores consignarán los pormenores de los mecanismos transmisores y distribuidores, la seguridad que ofrezca cada uno de ellos, el espacio en que se hallan instalados, cómo funcionan sus órganos principales y el objeto de cada uno, la fuerza invertida en moverlos y cuantos detalles juzgen convenientes acerca de tan importante extremo, sobre el cual y en el correspondiente informe consignarán su razonada opinión.

Art. 7.º Asimismo serán objeto de la Inspeccion las máquinas y artefactos que más directamente elaboran los productos de cada industria, y las máquinas, útiles ó herramientas. Se indicará la clase y cantidad de trabajo que producen, el sistema á que pertenecen, las particularidades de su mecanismo, si las tuviere, fábrica de donde proceden, tiempo que llevan en uso, operarios que requiere su manejo y cuantos pormenores se juzguen interesantes para el mejor conocimiento de las industrias.

Art. 8.º En las industrias que



empleen hornos más ó menos directamente para la elaboración de sus productos, se examinarán aquellos con el mayor cuidado, en relacion con las aplicaciones á que se hallan destinados, teniendo en cuenta el emplazamiento, construcción y materiales en ella empleados, estado actual del horno, tiempo que lleva de servicio, sistema á que pertenece, naturaleza y procedencia del combustible empleado ó medios de producir la temperatura, recuperadores de calor, cuando los haya, y obreros ocupados en el cuidado y manejo de los hornos. Cada uno de estos particulares se consignarán de manera clara y de modo que puedan hacerse comparaciones de unos sistemas con otros.

Serán objeto de especial estudio las salidas de humos, y en particular las chimeneas, inspeccionándolas detenidamente y estudiando las condiciones de cada una de ellas; su estado y tiempo que llevan construídas, cómo están emplazadas, y en caso de aprovechamiento de los humos y productos de la combustión, en qué consiste su mecanismo y productos que se obtienen ó para qué sirven y en cuáles menesteres se utilizan, ya auxiliando la industria principal, ya formando otras de ella derivadas, que contribuyan á perfeccionarla y abaratarla. En tales casos, procurar averiguar la medida en que esto se realiza.

Art. 9.º También comprenderá la Inspección los residuos industriales, averiguando en cada fábrica los que hubiere, su origen y destino y donde tuvieren aprovechamientos, en qué consisten, métodos en ellos usados, clases y cantidades de los productos obtenidos, cuál es su destino y si valen y se emplean como primeras materias de otras industrias.

Art. 10. Para juzgar del estado de cada fábrica y de las condiciones de cada industria será menester indagar su fuerza productiva, averiguando la cantidad y calidad de los productos elaborados, y, de éstos, las cantidades que se consumen en la localidad y en toda España y las cantidades exportadas donde haya exportación, la manera de realizarla y puntos del extranjero á los cuales es destinada.

Art. 11. Objeto muy principal de la Inspección serán las pe-

queñas industrias, sobre todo las propias de cada localidad y las existentes en las grandes poblaciones; así, tendrá por fines:

1.º Averiguar sus clases y, en lo posible, clasificarlas, siguiendo el método prescrito en el art. 20 del presente Reglamento.

2.º Procurar allegar datos para apreciar la importancia y cuantía de cada clase, separando las que son esencialmente manuales y las que emplean algunas máquinas, y en ambas categorías las individuales y las más ó menos colectivas, las domésticas y las que requieren talleres, las continuas y las periódicas ó estacionales.

3.º Conocer y clasificar las máquinas y mecanismos empleados en la pequeña industria, atendiendo á los sistemas á que pertenecan, cantidad de producto que elaboren é intervenciones que en ellas tenga el obrero y formas de ejercerla.

4.º Influencia de la pequeña industria en el desarrollo del trabajo y sus relaciones con la gran industria, donde la hubiere, y con la producción general de cada localidad.

Art. 12. Se estudiarán las condiciones técnicas generales de fábricas y talleres, así de los edificios como de la maquinaria empleada en la industria, y de los resultados de la Inspección se dará razonada cuenta en el informe que cada comisionado debe presentar.

CAPÍTULO II

De la forma de la Inspección.

Art. 13. Nombrados que sean los comisionados para la Inspección industrial, el Negociado de Industria y Trabajo facilitará á cada uno de ellos todos cuantos datos é informaciones obren en el mismo respecto de las provincias para las cuales hayan sido designados. Asimismo les proveerá de todo género de instrucciones referentes al sistema y orden de la Inspección, conforme á lo que en el presente Reglamento se dispone. Estos datos é informaciones serán iguales para todos, á fin de que el trabajo tenga la debida uniformidad; pero los comisionados Inspectores están en el deber de completarlos con las observaciones particulares que la práctica y su criterio les sugieran.

Art. 14. Todos los comisionados para la Inspección deberán pasar oficio noticiando su salida al Ilmo. Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio, quien, á su vez, lo pondrá en conocimiento del Excelentísimo Señor Ministro. En cuanto los dichos comisionados lleguen á las capitales de las provincias á donde fueron destinados, se presentarán á los respectivos Gobernadores, comunicando en seguida á la Dirección general el día de su llegada y el acto de la presentación; procederán á formar el itinerario de su viaje en el plazo de tres días, pasados los cuales comenzará la inspección.

Al regreso de las capitales de las provincias, los comisionados para la Inspección industrial obtendrán de los Gobernadores un certificado donde consten los días invertidos en la misma, consignando las fechas de llegada y salida.

Art. 15. Durante el tiempo de la inspección, los comisionados para la misma estarán en comunicación frecuente con el Negociado de Industria y Trabajo, al cual darán parte semanalmente, por conducto de la Dirección general, del estado de sus trabajos, y reclamarán, al mismo tiempo, cuantos datos hayan menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 16. Terminada que sea una inspección, el funcionario que la haya llevado á cabo regresará á su destino, comunicando la fecha en que lo efectúa á la Dirección general, á la cual remitirá todos los documentos justificativos que haya recogido, acompañando el itinerario seguido en sus trabajos.

Art. 17. En el plazo de dos meses, á contar desde el día de su regreso, los comisionados presentarán en la Dirección general una Memoria, lo más detallada posible, en la cual harán constar, de una manera metódica y razonada, los resultados de su inspección, con las observaciones personales y las apreciaciones que el estudio hecho les sugiriere; de suerte, que cada Memoria constituya la monografía industrial, lo más completa posible, de la provincia á que se refiera. Sólo en casos excepcionales, y debidamente justificados, podrá ampliarse el plazo de dos meses señalado para escribirlas y presentarlas, siendo necesario en-

tonces orden especial del Excelentísimo Sr. Ministro.

Cuando se encargue á un funcionario la inspección consecutiva de dos ó más provincias, el plazo de dos meses designado para escribir cada Memoria comenzará á contarse desde el término de la última inspección é irá presentando sucesivamente su trabajo, siguiendo el orden de las provincias visitadas, de suerte que corresponda á cada una el tiempo indicado. Y si mientras redacta las Memorias, el Negociado necesitara algunos de los datos recogidos, el comisionado tendrá obligación de facilitarlos.

No exime de la asistencia y trabajos ordinarios de oficina el de ordenar datos y redactar las Memorias de la Inspección industrial.

Art. 18. Han de referirse en las observaciones y apreciaciones que se indican en el artículo anterior, á la distribución de las industrias en cada provincia, en relacion con su geografía y condiciones del terreno, primeras materias, modos y mecanismos empleados para transformarlas, estado actual de máquinas, fábricas y talleres é instrucción industrial indicando los medios de mejorar y procurar sus adelantos, aprovechando los elementos locales y otros externos que para estos fines pudieran allegarse.

Art. 19. Como el fin más inmediato de la Inspección industrial es buscar elementos para la Estadística y copiados de información recogidos en el estudio individual de las diferentes industrias, viéndolas en funciones, se ha de procurar la uniformidad posible en la manera de consignar los resultados, deduciendo las consecuencias de la comparación numérica, de sistemas de fabricación, de superioridad en la maquinaria y origen de las energías transformadoras, de la dirección inteligente y de las facilidades para el trabajo y mejores condiciones en las cuales éste se realiza, relacionándolo todo con la mayor producción y baratura que alcanzan las mismas ó análogas industrias en otros países.

Art. 20. Para dar unidad á los trabajos, respecto del modo de presentar los datos recogidos en las Inspecciones y las observaciones que su estudio originen, los comisionados encargados de ellas, adoptarán en las Memorias

que hayan de presentar, las «Nomenclaturas de las profesiones adoptadas por el Instituto Internacional de Estadística en la Sesión de Chicago de 1893», publicadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

CAPÍTULO III

De los Inspectores.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre de 1903, queda agregado todo el personal del Negociado de Industria y Trabajo á la Inspección industrial que en su parte técnica estará encomendada al mismo.

Art. 22. A propuesta del Jefe del Negociado de industria y Trabajo, se dispondrán las visitas de inspección, cada una de las cuales comprenderá una provincia y se hará por medio de Comisiones retribuidas, concedidas á las personas á quienes se encomienda este servicio.

Art. 23. Compete al Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, el nombramiento de Inspectores y señalamiento de sus dietas.

Art. 24. La duración de las visitas de inspección será la que se fije en los respectivos nombramientos.

Art. 25. Cada vez que se nombre un Inspector, y con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 16 de Octubre de 1903, se dará conocimiento á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, á fin de que aquel pueda contar con el auxilio de las Autoridades gubernativas y judiciales.

DISPOSICION GENERAL

Art. 26. Los propietarios de fabricas y talleres, directores, encargados y demás dependientes suyos, permitirán á los Inspectores la entrada en estos establecimientos y darán á la Inspección las facilidades que ésta reclame á fin de poder satisfacer á todas las informaciones que á la misma atribuye este Reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1904.
—Aprobado por S. M.—*Manuel Allendesalazar.*

(Gaceta del 20 de Febrero de 1904.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 507.

Alaejos.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados ha acordado anunciar la vacante de una de las plazas de Médico titular por el tiempo que media hasta el 8 de Junio del año 1905 por haberla renunciado el que la servía en propiedad, admitiéndose solicitudes en el plazo de treinta días que principiarán á contarse desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL y con sujeción estricta á las bases establecidas y que pueden ser examinadas en la Secretaría.

Alaejos 1.º de Marzo de 1904.
—El Alcalde, Alfonso Mela.—
El Secretario, Joaquín Herrero Alonso.

Núm. 503.

Aldeamayor.

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente año de 1904, se halla expuesto al público por término de ocho días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones pertinentes, en la inteligencia que transcurrido que sea el expresado plazo no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Aldeamayor 1.º de Marzo de 1904.—El Alcalde, Baltasar Ortega.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 501.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Anastasio Hernandez Almaraz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fe: Que en dicho Juzgado á mi testimonio é instancia del Procurador don Antonio Bujedo Cepeda en nombre y representación de don Juan García Maza, se ha seguido expediente ejecutivo

contra don Manuel Abascal Ruiz, residente en Riotuerto (Santander) sobre pago de siete mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, intereses y costas; en cuyos autos ejecutivos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiadas son como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veintisiete de Febrero de mil novecientos cuatro, el señor don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos seguidos á instancia de don Juan García Maza, Agente de Bolsa, vecino de Bilbao, contra don Manuel Abascal Ruiz, residente en Riotuerto, sobre pago de siete mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor de la cantidad de siete mil trescientas doce pesetas cincuenta céntimos de principal, intereses legales de cinco por ciento anual desde la interposición de la demanda y costas causadas hasta el completo pago en las que expresamente condeno al ejecutado don Manuel Abascal Ruiz, y mediante la rebeldía de éste publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á menos que se pidiese la notificación personal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—
J. Pardo y Crespo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en la Sala del Juzgado en el día de hoy de que yo el Escribano doy fé.—Valladolid veintisiete de Febrero de mil novecientos cuatro.—Anastasio Hernandez Almaraz.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece del ejecutivo de su razón y lo inserto concuerda á la letra con su original al que me remito caso necesario. En fé de ello cumpliendo con lo mandado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL pongo el presente que firmo en Valladolid veintinueve de Febrero de mil nove-

cientos cuatro.—Anastasio Hernandez Almaraz.

42

Núm. 514.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber el fallecimiento intestado de Don José Nieto Alvarez, natural de Berrueces y vecino que fué de esta Capital, en la que falleció el día nueve de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, en estado de soltero, y habiéndose reclamado su herencia por sus hermanos Doña Bruna y Don Isaac Nieto Alvarez y su sobrina Doña María Alvarez Nieto, hija de su otra hermana finada Doña Angela Nieto Alvarez, cito y llamo á los que se crean con igual ó mejor derecho que los ya citados á la herencia del finado, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado á deducirle, apercibidos de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á dos de Marzo de mil novecientos cuatro.—
J. Pardo y Crespo.—Ante mí,
Lic. Gregorio Nuñez.

43

Juzgados municipales.

Núm. 488.

SAN PEDRO DE LATARCE.

EDICTO.

Se halla vacante la Secretaría municipal de este Juzgado, con la exclusiva dotación del arancel.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 al señor Juez municipal en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales no tendrán admisión.

San Pedro de Latarce á 26 de Febrero de 1904.—El Juez municipal, Isidoro de la Rúa.—El Secretario habilitado, Aureo Lorenzo.